



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00289-00
Demandante	HENRY SALOMÓN ARGÜELLO GUZMÁN
Demandado	PM. TRANSPORT S.A.S.

AUTO

El día 24 de enero de 2023, mediante escritos allegados vía correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado de 19 de enero de 2023, publicado en estado electrónico No. 005 del 20 de enero de 2023, a través del cual, se tuvo por contestada la demanda por parte de PM. TRANSPORT S.A.S., y se le reconoció personería al abogado YAIR RIOS VILLEGAS.

En lo que respecta, al recurso impetrado, adujo que, *“(...) Solicito, señor juez, REVOCAR LOS NUMERALES 1 Y 2, del AUTO proferido el 19 de enero del 2023 y notificado mediante estado No. 005 del 20 de enero del 2023, por medio del cual se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la empresa PM. TRANSPORT S.A.S y RECONOCIÓ PERSONERIA JURIDICA para actuar al abogado YAIR RIOS VILLEGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.173.957 y T.P. 220.851 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada PM. TRANSPORT S.A.S; y en su lugar, tener POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y ASI MISMO, NO RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado YAIR RIOS VILLEGAS. (...)”*.

Sustenta el recurso al manifestar. *“(...)el día 21 de enero del año 2022 mediante correo electrónico con notificación personal que fue remitido al correo pm.transport7@gmail.com, dirección electrónica que se encuentra señalada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, y el cual fue aportado como anexo de la demanda, por lo tanto el correo electrónico sí pertenece a la demandada, (situación que no puede contradecirse); además, se le indicó que contaban con 10 días hábiles para contestar la demanda, y se adjuntaron además del auto admisorio de la demanda, nuevamente toda la demanda con las pruebas y anexos.*

Sin embargo, resulta extraño para el suscrito que el juzgado no tenga en cuenta la notificación porque no se remitió al mismo tiempo el correo electrónico al despacho “para tener constancia de lo enviado, y así mismo, no obra constancia de lo recibido, y tampoco obra fecha de recepción de la notificación”. Teniendo en cuenta lo señalado por el juzgado, de una manera respetuosa manifiesto que, a criterio del suscrito, estamos ante un defecto procedimental – como consecuencia de un exceso ritual manifiesto-al no estar consagrado en la ley lo que el despacho argumenta no se cumplió al momento de la notificación personal al demandado. (el artículo 8 del Decreto 806 del 2020). Por lo que en base en lo anterior manifiesta que se debió tener por no contestada la demanda y no reconocer al togado como apoderado de la demandada.

De lo anterior, en los términos del inciso 2 del art. 110 del CGP, por Secretaría se corrió traslado, oportunidad en la que, la parte demandante, manifestó oponerse a la prosperidad de la nulidad.

Para resolver se

CONSIDERA

1. Atendiendo el alcance del recurso impetrado, y el fundamento de la revocatoria de los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto formulada, el problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si el acto procesal de admitir la contestación de la demanda, se notificó en debida forma, o contrario sensu, se incurrió en los defectos procedimentales denunciados por el libelista.

2. **Ab initio**, se advierte que, la reuerta presentada, así como la solicitud de revocatoria planteada, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que, el auto calendado, del 19 de enero de 2022, que dio por contestada la demanda, se base conforme a derecho.

3. Para solventar la exégesis planteada, comporta reproducir el contenido del art. 8 del decreto 806 de 2020, que reza:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Desconoce el togado que el Decreto arriba descrito se debe estudiar adicionalmente conforme a la Sentencia C-420 de 2020 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL11016-2021, la cual le realizó el respectivo control constitucional a la norma y complementó la misma, al advertir que vulneraba el derecho de publicidad, ya que menciona es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido

dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Por tal razón la Corte Constitucional declaró la exequible condicionalmente el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en donde manifiesta; “(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia (...).”

En tal orden de ideas, el despacho **DECLARARÁ NO PROBADA** la solicitud de revocar los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 19 de enero de 2023 solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, frente a la solicitud del RECURSO DE APELACIÓN, hay que manifestar que el mismo no se concederá ya que estamos frente a un auto que no admite tal recurso, tal y como lo establece el artículo 65 del CPTSS, ya que solo se admite contra el auto que rechace.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del auto de fecha 19 de enero de 2023, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación por lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 009 del 26 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5cc4635ce777d1992058a320acb4da35b710d23fae302f1bc8348e0e89addf**

Documento generado en 25/01/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>